

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Aprobado mediante acta N° 0012 del 3 de marzo de 2021

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00084-01 Proceso ordinario laboral promovido por LEWIS JAVIER VANEGAS BARROS contra BIP TRANSPORTE LTDA. y solidariamente PROMIGAS S.A. E.S.P. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada BIP TRANSPORTE LTDA. contra la sentencia proferida el 16 de septiembre del 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, dando inicio desde la sentencia recurrida.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. LEWIS JAVIER VANEGAS BARROS demandó el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a la sociedad BIP TRANSPORTE LTDA. y solidariamente PROMIGAS S.A. E.S.P. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL pretendiendo se declarare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales entre el 1 de enero de 2015 al 10 de octubre de 2016, para tal fin argumentó:

2.2.2. Que prestó sus servicios para la empresa BIP TRANSPORTE LTDA., como conductor bajo un contrato verbal a término indefinido.

2.2.3. Que, pese a la anterior contratación, el actor prestó sus servicios fue a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., transportando a sus operadores hacia la estación de Palomino o a la estación Ballenas, lo cual, ocurrió bajo el contrato que PROMIGAS, suscribió con la demandada BIP TRANSPORTE LTDA.

2.2.4. Estando laborando al demandante le llegó carta por parte de COEMCOL, para que abriera cuenta de pago de nómina, sin embargo, nunca firmó convenio asociativo de trabajo o contrato laboral con la cooperativa en mención.

2.2.5. La relación laboral finalizó el 10 de octubre de 2016.

2.2.6. El trabajo fue subordinado y con una asignación salarial total de \$1.129.450.

2.2.7. La cooperativa demandada envió al accionante, copia de la carta de terminación del contrato, como depósito judicial del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, acta individual de reparto del Juzgado 18 Laboral de Bogotá y la liquidación de los valores consignados, como comprobante de la consignación de las cesantías con fecha de pago 16 de diciembre de 2016, pese a que los servicios prestados fue en el departamento de La Guajira.

2.2.8. Las empresas demandadas nunca cancelaron durante la relación laboral, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salario de octubre de 2016.

2.2.9. La terminación de contrato fue sin justa causa pues el contrato de transporte aún se continúa prestando en las mismas condiciones entre las demandadas

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. La declaratoria de la existencia de la relación laboral.

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de prestaciones sociales y primas de servicios durante la vigencia de la relación laboral.

2.3.3. El pago de la indemnización artículo 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 y sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. PROMIGAS S.A. E.S.P. contestó la demanda indicando no costarle nada de los hechos de la demanda, pues no tuvo relación laboral alguna con el demandante, y nunca ha existido obligación de ninguna índole para con el actor. Refiere que cualquier tipo de relación se dio fue con la demandada BIP TRANSPORTES LTDA. y por lo tanto se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo como medios exceptivos de fondo los denominados “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “EFECTOS LIBERATORIOS DE LOS ACTOR REALIZADOS POR LAS CODEMANDADAS FRENTE AL SEÑOR VANEGAS”, “INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA VINCULAR A PROMIGAS S.A. E.S.P FRENTE A EVENTUALES ACREENCIAS LABORALES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL QUE RECLAMA EL DEMANDANTE – AUSENCIA DE RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA”

2.4.2. BIP TRANSPORTES SAS, contestó la demanda indicando en síntesis que el actor prestó sus servicios a través del CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO CTA, en calidad de conductor, de acuerdo a orden de trabajo firmada el 1 de enero de 2015.

2.4.3. Indica ser cierto que la labor desempeñada era la de conductor, pero que nunca fue contratado por BIP TRANSPORTE SAS, la prestación del servicio fue por una orden de trabajo suscrita con COEMCOL CTA, pues este era trabajador asociado de la última y siendo solo beneficiaria de los servicios bajo el principio de cooperativismo.

2.4.4. Refiere que las ordenes era brindadas directamente por COEMCOL CTA y solo se limitaba a dirigir los lineamientos del servicio.

2.4.5. Indica que la remuneración era recibida directamente por COEMCOL CTA evidenciándose frente a la prestación del servicio pagos por la suma de \$1.130.450

2.4.6. Finalmente indica que la CTA demandada canceló las prestaciones al actor conforme la ley y notificó al demandante de tal situación de manera oportuna.

2.4.7. Señala que el actor disfrutó de vacaciones para el periodo 20 de enero de 2016 al 6 de febrero de 2016 y cancelando el valor económico para que disfrutara de las mismas.

2.4.8. Como consecuencia de lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como medio exceptivos de fondo “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PAGO”, “COBRO DE LO NO

DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “COMPENSACIÓN”, “BUENA FE”, “GENÉRICA”

2.4.9. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL, contestó la demanda a través de Curador Ad-litem, quien en síntesis manifestó que no le constaba nada de lo indicado en la demanda, debiendo ser probados los hechos de la mismas por quien los alega, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, con decisión del 16 de septiembre del 2019 declaró la existencia del contrato de trabajo; condenando únicamente al pago de intereses a las cesantías e indemnización del artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 de 2015.

2.5.2. Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, inicio indicando que se encontraba demostrado el vínculo laboral, como quiera que a folio 80 de la actuación obraba la certificación suscrita por el representante legal de la cooperativa COEMCOL, entre el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016, desempeñando la labor de conductor y devengando un salario mensual de \$1.130.450, por lo que primaba la realidad sobre la forma y se utilizó a la cooperativa para esconder una verdadera relación laboral.

2.5.3. Continúa abordando las excepciones de prescripción presentadas en la contestación de las demandas, para lo cual concluye que la relación laboral finalizó el 10 de octubre de 2016 y la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 151 del C.P.L el fenómeno de la prescripción no operó para los derechos solicitados por el actor.

2.5.4. A renglón seguido declara prospera la pretensión de declaratoria de despido sin justa causa como quiera que solo obra la carta de despido remitida por la CTA COEMCOL, dando por terminado el convenio de asociación, sin que se justifique los motivos de la misma, sin embargo, al habersele reconocido la suma de \$1.5998.626 por dicho concepto en la liquidación final, indica que solo se le adeudaría el valor deficitario de \$407.922, pero que el mismo se compensa con el valor pagado en exceso de las prestaciones sociales.

2.5.5. Sobre la liquidación y pago de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y primas legales, manifestó que a folios 232 al 234 se evidencia el pago de los mismos, siendo cancelado valores superiores a los que tenía derecho el actor y por tanto nada se le adeuda por dichos conceptos.

2.5.6. Frente a la Sanción Moratorio del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sostiene que la pretensión está llamada a prosperar, debido a que la relación laboral inició el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016 y no obra prueba de ninguna

índole que demuestre su pago o su consignación a un fondo de cesantías, ordenando a pagar a la demandada BIP TRANSPORTE LTDA la suma de \$8.742.292 una vez efectuada la compensación del sobrante de la liquidación de prestaciones sociales realizadas al actor.

2.5.7. Sobre la sanción moratoria, argumenta que, analizada la buena fe de la demanda, no encontró motivos que justifiquen su actuar, al no cancelar a la terminación de la relación laboral las prestaciones sociales, condenando a la suma de \$2.486.946 hasta el 16 de diciembre de 2016 fecha en que se le consignó las prestaciones sociales al actor.

2.5.8. Finalmente, sobre la solidaridad, inicia trayendo a colación el artículo 34 del CST e indica que está acreditado la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y BIP TRANSPORTE LTDA y del mismo modo está acreditado que esta ultima la CTA COEMCOL, se celebró una orden de trabajo (fl.230-231) y del certificado de existencia y representación legal de BIP TRANSPORTE LTDA. se puede evidencia que si objeto social es el servicio de transporte y fue esta actividad la contratada con la cooperativa COEMCOL con lo cual concluye que debe predicarse responsabilidad solidaria de las pretensiones de la demanda con la sociedad BIP TRANSPORTE LTDA.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. La parte demandante, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

2.6.2. Considera que no puede darse prosperidad de la excepción de compensación como quiera que el pago no lo realizó la empresa BIP TRANSPORTE SAS. Y no se puede tener como pago lo que jurídicamente no se ha efectuado, pues se demostró la mala fe, toda vez que la obligación del empleador era consignar dicho dinero en el Juzgado Laboral del circuito donde el trabajador prestó sus servicios y el actor prestó sus servicios en Riohacha, Mingueo, Palomino, Manaure, Santa Marta, Ciénaga y Barranquilla, por tanto, no puede validarse una consignación realizada en la ciudad de Bogotá

2.6.3. El despacho no se pronunció frente a la pretensión del numeral 10 y es establecer que entre el demandante y la Cooperativa de trabajo asociado consorcio empresarial COEMCOL no existió ningún tipo de vinculación laboral por no cumplirse los requisitos legales y el convenio asociativo aportado en la contestación de la demanda no contiene la firma del actor.

2.6.4. Si se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa BIP TRANSPORTE SAS, no se puede tener en cuenta el pago realizado por la CTA COEMCOL y dentro del plenario no se probó que la demandada BIP TRANSPORTE SAS fuera la que consignó dicho dinero de prestaciones sociales.

2.6.5. No se probó que la empresa BIP TRANSPORTE SAS hubiera cancelado las prestaciones sociales del actor.

2.6.6. La solidaridad declarada no podía decretar entre BIP TRANSPORTE y la CTA COEMCOL, pues no se cumplieron los requisitos para nacer a la vida jurídica el convenio asociativo, por lo tanto, al ser beneficiaria del servicio la empresa PROMIGAS la solidaridad de esta última está demostrada.

2.6.7. La demandada **BIP TRANSPORTE SAS** por su lado indicó:

2.6.8. Considera que no la pueden condenar al pago de emolumento alguna en favor del actor como quiera que el actor no fue contratado por esta parte pasiva de la acción, la prestación del servicio obedeció a una orden de servicios suscrita con COEMCOL en calidad de trabajador asociado.

2.6.9. Al actor se le pagaron todas las prestaciones sociales y prueba de ello es la carta del 20 de diciembre de 2016 donde le consignaron las mismas por medio de depósito judicial en el Juzgado 18 Laboral de Bogotá.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado laboral 058 del 09 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil. Familia, laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso en forma oportuna las partes según constancias secretariales del 22 de septiembre y 05 de octubre de 2020.

2.7.1. De la parte demandante:

Me reitero en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación.

2.7.2. De la parte demandada **Promigas SA ESP:**

Solicita la confirmación de la sentencia, considerando que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que, con la actividad desarrollada por el contratista independiente, se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incumbe al demandante probar los supuestos de

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que éste persigue, del acervo probatorio aportado por el demandante como fundamento y eje central de sus pretensiones, se vislumbra su evidente incumplimiento respecto a esta carga procesal, toda vez que de los medios probatorios no se deriva la veracidad y existencia de los supuestos de hecho de los fundamentos de la demanda, tal como fueron narrados en ella.

No podía el juzgador basarse en su conocimiento privado para sustentar una decisión judicial, menos una de tal envergadura como aquella que rompe con el principio de la responsabilidad personal.

Habiendo quedado absolutamente claro que el factor a dirimir es determinar si había coincidencia o no entre el giro ordinario de los negocios de BIP TRANSPORTES LTDA. y PROMIGAS S.A. ESP., lo menos que debe existir es prueba idónea y suficiente que no deje resquicio a duda a ese respecto, de lo contrario no se podrá tomar otra decisión más que declarar la inexistencia de la solidaridad.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales y salario, los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Existió una relación laboral entre el accionante y la empresa BIP TRANSPORTE SAS?

¿Debe tenerse en cuenta el pago que realizó la CTA COEMCOL en los Juzgados de Bogotá al demandante como solución de sus prestaciones sociales, pese a que este no prestó sus servicios en dicho Distrito Capital?

¿Es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales del demandante la sociedad PROMIGAS S.A. ESP?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo.

Numeral 2 del artículo 65 «Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.»

Ley 1285 de 2009

Artículo 20 «Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.»

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.1. Corte Suprema de Justicia Sentencia 66210 del 10 de septiembre de 2019 con ponencia del magistrado Omar Restrepo Ochoa

«En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve

impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.»

3.4. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1. Sobre la solidaridad.

En recientes pronunciamientos la Sala ha indicado que bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A)** La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador, **B)** Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador y **C)** La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, superadas las anteriores debe declararse la solidaridad. Postura desarrollada en las sentencias bajo radicación No. 2013-00220-01 del 7 de abril de 2016 MP Dr. Hoover Ramos Daza, Rad. 2014-00258-01 del 12 de febrero de 2020 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Por técnica procesal, al ser atacado la existencia de la relación laboral, se procederá a resolver el recurso de apelación de la demandada en primera medida.

Indica la apelante que no la pueden condenar al pago de emolumento alguna en favor del actor como quiera que este no fue contratado por esta parte pasiva de la

acción, la prestación del servicio obedeció a una orden de servicios suscrita con COEMCOL en calidad de trabajador asociado.

El argumento anterior se queda corte a juicio de esta Sala, pues pese al debate probatorio surtido en primera instancia, la base de la inconformidad se funda en que la prestación del servicio obedeció a la calidad de trabajar asociado del demandante y dicha afirmación por sí sola no es suficiente para desvirtuar la relación laboral decretada.

En primer lugar, de la prueba documental, a folio 80 de la actuación obraba la certificación suscrita por el representante legal de la cooperativa COEMCOL, quien certifica que el actor laboró entre el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016, desempeñando la labor de conductor y devengando un salario mensual de \$1.130.450,

Así mismo de la contestación a la demanda por parte de BIP TRANSPORTE SAS puede deducirse que el demandante prestó sus servicios para dicha empresa como conductor, llamando poderosamente la atención el objeto social de la empresa (fl. 226 reverso) es precisamente la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades permitidas por el Ministerio de Transporte Nacional, por vías terrestres, aéreas, fluviales, en la modalidad de pasajeros, municipal e inter municipal, por tanto, ¿porque utilizar una cooperativa de trabajo asociado para contratar a alguien que desarrolle el objeto social propio de la empresa?; aunado a lo anterior, indican que el demandante firmó convenio asociativo, pero el mismo no está firmado y lo que genera más suspicacia es que tiene fecha de creación el 1 de enero de 2015, es decir, el mismo día que empieza a desarrollar las funciones encomendadas, ello no resulta creíble, que el mismo día que se afilie a la cooperativa, empiece a laborar para otra empresa que tiene por objeto social el ya señalado.

Lo anterior, bajo la máxima de la experiencia, no hacen dudar a este Tribunal, que lo que sucedió en el presente asunto no fue más que una intermediación laboral y la cooperativa fue un simple intermediario dentro de la verdadera relación laboral, pues no existe ni una sola prueba, mas allá de los pagos realizados, que la cooperativa coordinará los servicios o actuara con autonomía.

La “intermediación laboral”, que debe entenderse como “**el envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente** a empresas o instituciones en el desarrollo de sus actividades. Esta actividad únicamente podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006 hoy incorporado en el decreto único reglamentario número 1072 de 2015. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresas de Servicios Temporales a través de una autorización otorgada por este Ministerio y solo de adelantar en los casos que la Ley así lo haya autorizado.

En el presente caso es claro que la actividad desarrollada no fue temporal, por un lado, el actor desarrolló su labor por espacio de 1 año y 9 meses y según el dicho de la misma demandada desde el año 2005 venía con su práctica, es decir, por un espacio de más de 11 años al momento de contratar al actor, lo que dista por mucho de la colaboración temporal, aunado a ello, la intermediaria tampoco era una empresa de servicios temporales.

Las anteriores precisiones, llevan a concluir que debe primar la realidad sobre la forma y se utilizó a la cooperativa para esconder una verdadera relación laboral, compartiéndose la decisión de primera instancia al respecto y de esta manera quedando resuelta la alzada impetrada por la sociedad accionada.

Teniendo claro la postura adoptada en el recurso de alzada propuesto por la parte demandante, se hace necesario realizar varias presiones para resolver el mismo.

Reprocha el actor que el A-quo no se pronunció de la totalidad de pretensiones de la demanda, en vista que se solicitó que se declara que entre el demandante y la CTA COEMCOL no existió ningún tipo de vínculo laboral; sin embargo, ello no era necesario en el presente asunto, pues fue claro que en la sentencia de primera instancia se declaró la existencia de una relación laboral entre Lewis Javier Vanegas Barros y la empresa BIP TRANSPORTE LTDA, y condenó en solidaridad a la CTA CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL de las acreencias laborales adeudas a la parte activa de la acción, es decir, por sustracción de materia, no tenía que indicar lo pretendido.

La inconformidad del actor radica en 2 puntos concretos el primero de ellos es, que si se declaró la relación laboral entre el demandante y BIP TRANSPORTE LTDA, la consignación realizada por CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL, no podía ser tenida en cuenta como pago de las prestaciones sociales del actor de la relación laboral declarada, pues no existía prueba de que dicha empresa de transporte fuera la responsable del pago y como segundo punto, que al ser realizado el pago en lugar diferente al lugar de prestación del servicio tampoco podía tenerse como cancelado y mucho menos compensado el pago.

Sobre el primero de los puntos solo habrá de decirse que el recurso de alzada de ninguna manera ataca la solidaridad que el a-quo declaró, en tal sentido, se aceptó dicho postulado, y debemos recordar que la solidaridad postulada en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, busca que la responsabilidad del pago de las acreencias laborales no solo esté en cabeza del empleador, si no de aquellos intermediarios que se beneficiaron del trabajo, una vez cumplidos los demás requisitos que estipula norma.

Teniendo claro lo anterior, y al no ser atacada la solidaridad deprecada surge apenas lógico que el pago realizado por dicha empresa si debe tenerse en cuenta en el presente asunto como pago de las acreencias laborales del actor. Así mismo debe dejarse claro que la parte accionada en el presente asunto, presentó dicha prueba para demostrar el pago de acreencias labores del demandante con dicha

sociedad y lo anterior no fue desvirtuado de ninguna manera, tampoco fue demostrado que el pago fuera producto de una relación laboral diferente y el simple hecho de manifestar que no se probó que la consignación a órdenes del Juzgado fuera realizada por la empresa BIP TRANSPORTE LTDA, tiene la entidad suficiente para desvirtuar el mismo.

Es de advertir, además, que no obra ni una sola actuación de la parte activa de la acción encaminada a desconocer el contenido de la prueba documental o tacharla de falsa, y fue de su pleno conocimiento, pues se aportó con la contestación de la demanda y posteriormente decretada como prueba, sin ser cuestionada, por tanto, adquirió plena eficacia jurídica bajo la presunción de autenticidad contenida en el artículo 246 del C. G. del P. de aplicación analógica contenida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y su valor probatorio debe presumirse de ser cierto.

De aceptarse la tesis planteada por el apelante, se estaría realmente contraviniendo la Ley, pues podría estar configurándose una figura del derecho civil, como lo es el enriquecimiento sin causa, aclarando que, si bien, lo anterior no es del ámbito laboral aquí discutido, lo cierto, es que una de las partes, en este caso, la parte pasiva de la acción tendría un detrimento al pagar y no ser reconocido lo anterior.

Pasado al segundo tópico de inconformidad, referente a que dicho pago no produjo efecto jurídico alguno, como quiera que se realizó en una ciudad diferente al lugar donde el actor prestaba su servicio, para esta Sala existe un vacío legal al respecto, pues la norma, concretamente el artículo 65 numeral 2 del CST, solo dispone que al no haber acuerdo respecto del monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Así mismo la Jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre en materia Laboral, al abordar el tema indica que para efectos de ser tenido en cuenta la consignación judicial, debe cumplirse: **A.** la consignación de lo que cree deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T.; y **B.** la obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.

De lo anterior puede concluirse que solo es indispensable para tener en cuenta dichas consignaciones judiciales, realizar el pago de lo adeudado y notificarle al trabajador la existencia del título y del juzgado donde puede acudir a retirarlo, sin importar si allí desempeñaba su labor; circunstancia que el presente asunto se cumplió a cabalidad, pues así se afirmó en la contestación de la demanda y el actor nunca atacó que no haya sido debidamente notificado de lo anterior, por tanto, es válida la consignación y debía ser tomada en cuenta en el presente asunto.

Se concluye que no le asiste razón al apelante en el presente asunto y la decisión de la a-quo se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, sobre la solidaridad solicitada frente a PROMIGAS SA de antemano se indica que se comparte la decisión de instancia, pues estudiado cada uno de los puntos que consagra el artículo 34 CST, su procedencia no se ve superada.

La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social: Tenemos, por un lado, que la sociedad PROMIGAS S.A., tiene por objeto social la compra, venta, distribución, explotación, exploración y transporte de gas natural, petróleo, de hidrocarburos en general (fl. 125 reverso) y la sociedad BIP TRANSPORTES SAS como se indicó precedentemente tiene por objeto social la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades permitidas por el Ministerio de Transporte Nacional, por vías terrestres, aéreas, fluviales, en la modalidad de pasajeros, municipal e inter municipal; ahora bien recordemos que las función desempeñada por el actor era la de conductor, por ende, las empresas en cuestión no guardan una cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social, la primera de ellas se especializa en la explotación de gas e hidrocarburos y la segunda al transporte en sí de pasajeros y cargas.

Con lo anterior sería suficiente para concluir que roto uno de los eslabones que componen la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST hace improcedente la declaratoria deprecada y no sería necesario hacer el estudio de las demás prerrogativas; sin embargo, con el ánimo de reforzar aún más la presente decisión se estudiará la siguiente.

Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Es claro que las actividades desarrollada por el demandante sin tapujo alguno constituyen labores extrañas a las actividades normales de la demandada PROMIGAS S.A., pues en nada tiene que ver el transporte de pasajeros, con la explotación de hidrocarburos y gas que tiene como objeto social la empresa, por tanto, dos de los requisitos no se ven superados y hace inocuo estudiar el último de ellos ante la improcedencia de la declaratoria de solidaridad solicitada.

No basta indicar que la beneficiaria de la labor, es decir, del transporte en este caso, es la sociedad PROMIGAS SA, para decretar la solidaridad, como se explicó se hace necesario además el cumplimiento de los anteriores requisitos y al no verse superados los mismos debe confirmarse en su integralidad la sentencia de primera instancia.

Sin constas en esta instancia como quiera que a ninguna de las partes que conforman el proceso les prosperó los recursos de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y proferida en audiencia pública el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el asunto de la referencia por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
(con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado